

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas

50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Leon*

#### Circular.

Habiendo terminado el día 10 del mes actual el plazo concedido por mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL fecha 12 de Febrero último para que los Ayuntamientos que no han rendido sus cuentas de Pósitos cumplieran este servicio, y no habiéndolo verificado los que á continuación se expresan, he dispuesto satisfagan en el papel correspondiente y en el plazo de diez días la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que fueron conminados por dicha circular, en la inteligencia de que si no remiten las expresadas cuentas en el término de 15 días, les exigiré el apremio que previene el art. 186 de la ley municipal, sin perjuicio de adoptar las medidas correspondientes para que acaten y cumplan las disposiciones de este Gobierno.

Leon 12 de Marzo de 1890.

Celso Garcia de la Hiega.

Ejercicio de 1886-87.

San Andrés del Rabanedo

1887-88.

San Andrés del Rabanedo

1888-89.

Alija de los Melones  
La Antigua  
La Bañeza

Borcianos del Camino  
Boñar  
Cea  
Corvillos de los Oteros  
Escobar de Campos  
Galleguillos  
Gordaliza del Pino  
Gordoneillo  
Matadeon  
Matanza  
Pajares de los Oteros  
Quintana del Marco  
Santa Eleva de Jamúz  
San Adrian del Valle  
San Andrés del Rabanedo  
Sariego  
Truchas  
Urdiales del Páramo  
Villamol  
Villaseán  
Villamartin de D. Sancho

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Habiéndose dispuesto por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria que no se acredite haber alguno á los Maestros jubilados ó Pensionistas, fallecidos sino á sus derechohabientes y ésto despues de aprobado por dicha Junta el expediente que al efecto debe instruirse, esta provincial encarga á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos en que resida algun Maestro jubilado, viuda ó huérfano que perciba haberes del Monte-pío de los Maestros que en el caso de fallecimiento de cualquiera de ellos, lo pongan en conocimiento de esta Corporacion por el correo del día inmediato siguiente.

Leon 10 de Marzo de 1890.

El Gobernador Presidente,  
Celso Garcia de la Hiega.  
Benigno Meyero,  
Secretario.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

#### D. MANUEL ESTEBAN Y ESPINOSA DE LOS MONTEROS, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Lorenzo Fernandez Pascual, vecino de Leon, residente en el mismo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 11 del mes de Febrero, á las diez y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de hierro llamada *Manuela*, sita en término comun del pueblo de Siero, Ayuntamiento de Boca de Huérgano, sitio de vargas de piconas y valdejayo, linda al Saliente camino Real, Mediodía terreno comun del pueblo de Besande, Poniente arroyo de valdejayo y Norte fincas particulares; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata distante próximamente unos 12 metros del camino Real y 60 de un prado de Rafael Fernandez, vecino de Siero, desde dicha calicata se medirán 200 metros al Saliente, 100 id. al Mediodía, 800 al Poniente y 100 al Norte y levantado perpendiculares en los extremos de dichas líneas quedará cerrado el perímetro de las citadas 20 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para

que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1890.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Gregorio Arias Alvarez, vecino de Leon, residente en el mismo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 22 del mes de Febrero, á la una y cuarto de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Tomasita*, sita en término comun del pueblo de Pola de Gordon, Ayuntamiento del mismo, paraje que llaman los ríveros y vallina de los redondines, y linda al Saliente y Mediodía con fincas particulares, al Poniente con arroyo de la fuerza y Norte con terreno comun; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de una galería que hay como á unos 30 ó 40 metros poco más ó menos al Norte de la carretera Real, desde ésto se medirán al Saliente y con direccion al Norte 50 metros, al Poniente y en direccion al Norte 50 metros y al Norte 1.100 metros, ó sea lo que dá de sí el terreno que corresponda desde el punto de partida á las 12 pertenencias solicitadas, levantando perpendiculares correspondientes en la forma que se pide, quedará cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1890.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Gregorio Arias Alvarez, vecino de Leon, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, un el día 22 del mes de Febrero, á la una y cuarto de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamado *Aurea*, sita en término común del pueblo de Llanos y Sorribas, Ayuntamiento de La Robla; paraje que llaman arroyo del cueto, y linda al Saliente con terreno común de dicho Llanos, Mediodía con fincas particulares de los dos pueblos y Poniente y Norte con terrenos comunes; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un calero antiguo que hay en dicho arroyo del referido cueto ó á poca distancia de éste, desde éste se medirán al Saliente 20 metros, al Mediodía 50 metros, al Poniente 1.080 y al Norte 50 levantando las correspondientes perpendiculares á los cuatro extremos y en las direcciones que se pide quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 22 de Febrero de 1890.

Manuel Esteban.

Hago saber: que por D. Juan Guillermo R. Lee, vecino de Fontun, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento

de este Gobierno de provincia, en el día 22 del mes de Febrero, á los doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 52 pertenencias de la mina de cobre llamada *La Lee*, sita en término común del pueblo de Fontun, Ayuntamiento de Rodiezmo, y linda al Este, Norte y Oeste con terreno común y al Sur con las minas «Deseada» y «Bienvenida» y terreno común; haciendo la designación de las citadas 52 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.ª de la mina Deseada, desde ella se medirán en dirección al Norte 30° Oeste 1.000 metros, desde este punto se medirán en dirección Oeste 30° Sur 600 y desde este punto se medirán al Sur 30° Este 1.000 y desde este punto en dirección Este 30° al Norte hasta que se choca con las pertenencias de la mina Bienvenida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 24 de Febrero de 1890.

Manuel Esteban.

(Costa del día 6 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Desempeñando solemnemente como acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extranamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación

especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º del libro 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 280 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el título 3.º del libro 2.º del Código penal del Ejército. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Seberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y 188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al art. 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables.

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciarla hubiera tenido este carácter á no

promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas u otras.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, homicidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo ó incendio y todos los delitos que solo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercerán la jurisdicción de Guerra sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del sétimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades abun-

nistrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Per el Ministerio de la Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermudez Reina.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Exposición.**

**SEÑORA.** Centenares de españoles residentes en el extranjero, y muy particularmente en la América del Sur, ansian regresar á su patria, y no se deciden á ello, temerosos de la penalidad en que incurrieron como prófugos de las convocatorias para el servicio de la Marina militar. Nunca ocasion más oportuna para un acto de clemencia, tan inata en los generosos sentimientos de V. M., que la presente, en que el júbilo de la Nación por el feliz restablecimiento de S. M. el Rey se manifiesta espontáneo en todas las clases. Alegría no menos sincera llevará al seno de numerosas familias la repatriación de sus hijos que al volver al seno de la patria, muchos de ellos, con alguna fortuna y hábitos de trabajo, contribuirán, á no dudarlo, al bienestar general de la Nación.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. al adjunto proyecto de decreto, acordado en Consejo de Ministros.

Madrid 5 de Marzo de 1890.—**SEÑORA:** A. L. R. P. de V. M., Juan Romero.

**REAL DECRETO**

Deseosa de solemnizar con actos

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Hallándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premio de cobranza, son los siguientes en la misma.

Zonas.	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la fianza. Pesetas.	Premio de cobranza. Ptas. Cts.
--------	--------------------------	------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

**PARTIDO DE ASTORGA.**

2.ª	Rabanal. Santa Colomba. Brazuelo.	Agente ejecutivo.	1.100	1 50
5.ª	Otero. Magaz. Llamas. Truchas.	Recaudador. Agente ejecutivo.	2.800 300	2 2

de clemencia el completo restablecimiento de Mi Augusto Hijo, á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto á toda pena á los individuos desertores de matrícula y prófugos de convocatoria.

Art. 2.º Los que, se hallen en cualquiera de estos casos cubrirán desde luego su compromiso, bien personalmente, ó bien refiriéndolo á metálico, al tipo que rigiese en la fecha en que debieron verificarlo.

Art. 3.º Se fija al plazo de un año desde esta fecha para acogerse á los beneficios de este indulto.

Art. 4.º Para verificarlo no es necesaria la presentación personal de los individuos, bastando que los solicite á su nombre cualquiera otro de sus familias ante las Comandancias de Marina respectivas, ó el propio interesado ante el Cónsul de España, si residiere en el extranjero.

Art. 5.º Quedará anulada la gracia para los que, una vez obtenida su aplicación, no se presentaron ante su respectivo Comandante de Marina, ó no consignaran el importe de la redención en el plazo que les fuere señalado al concedérsela.

Art. 6.º Los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos aplicarán el indulto y darán cuenta al Ministerio de Marina de los individuos acogidos á él. Los Cónsules remitirán al Capitán ó Comandante general del Departamento ó Apostadero más próximo las instancias en solicitud del indulto.

Dado en Palacio á los 5 días del mes de Marzo de 1890.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Marina, Juan Romero.

**PARTIDO DE LA BAÑEZA.**

2.ª	Castrocalbon. Castrocontrigo. San Esteban de Nogales. Laguna de Negrillos. Pobladura de Pelayo Garcia. Bercianos del Páramo.	Agente ejecutivo.	400	1 90
7.ª	San Pedro de Bercianos. Urdiales. Laguna Dalgá. Zotas del Páramo.	Recaudador. Agente ejecutivo.	8.500 800	2 15 2 15

**PARTIDO DE LEON.**

1.ª	Leon.	Agente ejecutivo.	2.100	1 45
2.ª	Arnuña. Villaquilambre. San Andrés del Rabanedo. Mansilla Mayor.	Recaudador. Agente ejecutivo.	5.500 100	1 45 1 45
5.ª	Mansilla de las Mulas. Chozas y Valverde del Camino.	Agente ejecutivo.	400	1 45
6.ª	Santovenia de la Valdovín. Villadangos.	Recaudador.	6.600	1 45
8.ª	Villasbariego. Valdefresno. Garrafe.	Recaudador. Agente ejecutivo.	6.100 800	1 45 1 45
9.ª	Sarriegos. Ojadros.	Recaudador.	5.800	1 45

**PARTIDO DE SAHAGUN.**

2.ª	Villamizar. Villamarín de D. Sancho. Villaseán. Sahelices del Rio. Villazanzo. Escobar de Campos. Galleguillos.	Recaudador. Agente ejecutivo.	8.700 900	1 70 1 70
4.ª	Gordaliza del Pino. Vallecillo. Santa Cristina.	Agente ejecutivo.	1.100	1 70
5.ª	Villamoratiel. El Burgo. Almunza. Canalejas.	Agente ejecutivo.	500	1 70
6.ª	Castromudarra. Vega de Almazán. Cabanico.	Recaudador. Agente ejecutivo.	4.400 400	1 70 1 70
7.ª	Cubillas de Rueda. Valdepolo.	Agente ejecutivo.	600	1 70

**PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.**

4.ª	Valderas. Campazas. Villahornate. Castrofuera.	Recaudador.	8.100	1 75
5.ª	Fuentes de Carbajal. Villabraz. Valdemora. Gordocillo. Castillalé. Matanza.	Recaudador.	7.500	1 75
6.ª	Izgre. Valverde Enrique. Matadeón. Valencia de D. Juan.	Recaudador.	8.000	1 75
8.ª	Cabrovos del Rio. Pajares de los Oteros. Campo de Villavidel.	Agente ejecutivo.	900	1 65

**PARTIDO DE VILAFRANCA.**

3.ª	Candín. Peranzanes. Vello de Finollede. Berlanga. Balboa.	Recaudador.	3.700	2
4.ª	Barjas. Trabadelo. Vega de Valcarca. Corullón.	Recaudador.	4.600	2
5.ª	Oenza. Porteja de Aguiar. Villadecanes.	Recaudador.	5.400	2

Las personas que deseen obtener alguno de estos cargos, pueden solicitarlos por medio de instancia de esta Delegación de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administración de Contribuciones de esta provincia, cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la cuantía de la recaudación en la zona que pretenden desempeñar el cargo y de los deberes y atribuciones que la ley á instrucción de 12 de Mayo de 1888 y demás disposiciones vigentes señalan á dichos funcionarios, los cuales pueden conocerse también, por el anuncio publicado por esta Delegación en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia número 114 de 21 de Mayo de 1888. Las fianzas que se constituyan en garantía de estos car-

gos con aumento en el premio de cobranza asignado en cada zona habrán de expresar en la instancia el que deseen obtener para elevar la oportuna propuesta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Leon 28 de Febrero de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. I., Francisco J. Manrique.

*Administracion  
subalterna de Hacienda de  
Valencia de D. Juan.*

El día 26 del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en las oficinas de la Administración subalterna de esta villa, y en pública licitación, el arrendamiento por término de cuatro años y bajo el tipo de 60 pesetas, de siete fincas pertenecientes al Estado y procedentes de los Capellanes del Castillo viejo, cuyo pormenor es el siguiente:

Una tierra á San Lázaro, hace una fanega y secolemines, de segunda calidad, linda O. con el camino, M. con tierra de este Cabildo, P. con tierra del Mayorazgo Zarate y N. con otra de Nuestra Señora.

Otra á la infiesta, hace dos fanegas y un celeminio, de segunda calidad, linda O. con su partija M. con tierra de San Isidro de Leon, P. con otra del Cabildo y N. con otra del Estado.

Otra á bracas, hace seis fanegas, de tercera calidad, linda O. con tierra de los herederos de Fidel Garrido, M. y P. tierra del Mayorazgo de las Islas y N. con la pradera.

Otra al camino hondo, hace cuatro fanegas, de segunda y tercera calidad, linda O. y M. con tierra de las Monjas Descalzas de Leon, P. con tierra de Joaquín Garrido y N. con otra de Nuestra Señora.

Otra al mismo sitio, hace una fanega, de segunda calidad, linda O. con camino de Valdémora, M. con senda de barrepalmar, N. con otra de las Monjas de Leon y P. con otra del Estado.

Otra á las quemadas, hace dos fanegas y dos celemines, de tercera calidad, linda O. con tierra de Juan Barrientos de Fúfilas, M. con otra del Cabildo de Villademor, N. con otra de Pedro Sanchez y P. con otra del Estado.

Otra á los alorzos, hace cuatro fanegas y dos celemines, de tercera calidad, linda O. con tierra del Cabildo, M. con el camino, P. con tierra de Pedro Cea y N. con otra de Ana María Garrido.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta estará de manifiesto todos los días hábiles y horas de oficina en las de esta Administración hasta el acto de la indicada subasta.

Valencia de D. Juan 10 de Marzo de 1890.—El Administrador, Ramón Colina.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Aldaldia constitucional de  
Posada de Valdeon.*

No habiéndose presentado al acto

del llamamiento y clasificación de soldados del año actual y revisión de las excediciones de los tres reemplazos anteriores que tuvo lugar el día 9 de Febrero ante este Ayuntamiento, apesar de haber sido citados su madre y tío carnal D. Bartolomé Barales, el mozo Luis Alonso Barales, soldado condicional á los efectos del caso 2.º, art. 89 del reemplazo de 1887, natural del pueblo de Prada, de este Ayuntamiento, hijo de Gregoria y Julian, ya difunto, hacer ver si continuaba con la misma excepción, pues se le cita nuevamente para que se presente para el día 23 del actual á exponer lo que tenga por conveniente, y de no verificarlo se le instruirá el expediente de prófugo, pues según alegato de su tío D. Bartolomé Barales se halla en el pueblo de Framma, provincia de Santander, y según contestacion de los interesados se halla ya casado.

Posada de Valdeon 5 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Fernando Alvaroz.

*Aldaldia constitucional de  
Galleguillos.*

Declarado prófugo por este Ayuntamiento previa la formación del oportuno expediente, el mozo alistado para el reemplazo del año actual Fortunato Tocino Rojo, hijo legítimo de Mariano difunto y de Feliciano, natural de San Pedro de las Dueñas y cuyo paradero se ignora aunque se le presume en el extranjero por haber emigrado á Buenos Aires antes de contar los 14 años de edad, se hace público el expresado fallo por medio del presente para conocimiento de las autoridades de todos los órdenes á las que se suplica que, en caso de ser habido, procedan á su captura y dispongan sea conducido con las seguridades convenientes á disposición de esta Alcaldia.

Galleguillos 6 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Inocencio Torbado.—P. A. D. A.: Manuel Alvarez, Secretario.

**JUZGADOS.**

D. Alberto de los Rios, Juez de Instrucción de Leon y su partido.

Hago saber: que en causa que me hallo instruyendo sobre robo en la bodega de D. José Correa, verificada la noche del 2 al 3 de Febrero último, en el pueblo de Cembranas, he acordado insertar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, interesando de las autoridades civiles y militares y agentes

de la policía judicial la busca y ocupacion de los vinos robados que á continuacion se expresan, los cuales caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no dieren en el acto explicacion satisfactoria de su adquisicion.

Dado en Leon á 5 de Marzo de 1890.—Alberto de los Rios.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Los vinos robados son los siguientes:

Una gran cantidad de vino rancio de Rueda y Valdepeñas, embotellado la mayor parte y valorado en 1.300 pesetas.

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su defuncion por D. Angel Perez de Castro, natural de Palacios de Valdurna, provincia de Leon, hijo de Miguel y de Dominga, vecino que fué de esta poblacion en la que falleció, bajo el testamento que otorgó en ella en diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en el que instituyó por sus herederos á sus parientes más próximos ó cercanos por iguales partes; para que comparezcan á deducirle en este Juzgado en el término de dos meses contados desde la publicacion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid en la inteligencia, de si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir de que ésto es el segundo y que ha comparecido Santos Puellos Gañan, vecino de San Cobrian de Mazota, sin expresar la razon en que funda su derecho por tenerlo así acordado en la demanda sobre que se le declara con derecho y adjudiquen los bienes dejados por el D. Angel, ha interpuesto su hermano D. Manuel Perez de Castro, vecino de esta capital.

Dado en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de su secretaría, Miguel Podroza.

D. Diego Fuente Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Lucillo.

Certifico: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado y de que á continuacion se hará mérito, recayó sentencia, siendo su encabezamiento y parte dispositiva copiadas, dice así:

Sentencia.—En Lucillo á treinta de Enero de mil ochocientos noventa, el Sr. D. José Perez Nicolás, Juez municipal suplente de este dis-

trito, habiendo visto el anterior juicio verbal civil seguido á instancia de Manuel Perez Gonzalez, vecino de San Juan de la Mata, contra Clemente Martinez, que lo es de Boisdán, sobre pago de treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos, procedentes de un cerdo que el primero vendió al segundo, y resultando en rebeldia el demandado, fallo: que debo condenar y condeno á Clemente Martinez Lera, vecino de Boisdán á que pague al demandante Manuel Perez Gonzalez, que lo es de San Juan de la Mata, la cantidad que le reclama de las treinta y dos pesetas cincuenta céntimos luego que la presente cause ejecutoria, y en las costas del juicio y demás que se caimon hasta el efectivo pago.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Perez.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Jose Perez Nicolás, Juez municipal suplente, estando celebrando a audiencia pública en el día de la fecha.—Lucillo treinta de Enero de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Diego Fuente.—Conviene literalmente la sentencia trascrita con la obrante en el juicio de su razon; y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; expido el presente testimonio en Lucillo tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—Diego Fuente.—Visto bueno: el Juez, Santiago Rodera.

*Juzgado municipal de  
Folgoso de la Rivera.*

Por defuncion del que la desempeñaba en propiedad se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal de Folgoso de la Rivera, por el término de 20 días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro de dicho tiempo acompañando á estas los correspondientes documentos de aptitud.

Folgoso de la Rivera y Marzo 5 de 1890.—El Juez, Donato Riesco.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**GUARDIA CIVIL.**

*Comandancia de la provincia de Leon.*

El día 15 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar en el pátio de la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil, en esta capital la venta de un caballo de desecho propiedad del Cuerpo: las personas que quieran interesarse en su compra, podrán concurrir en dicho día y hora al paraje señalado.

Leon 10 de Marzo de 1890.—El Comandante primer Jefe, Juan de Valencia y Barroso.